

Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

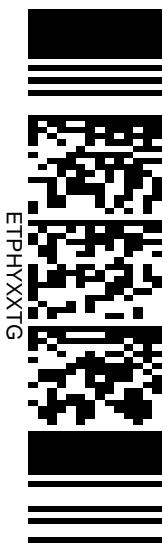
Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante ha deducido apelación en contra de la sentencia definitiva de 26 de marzo de 2020, dictada por la Jueza del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano doña Antonella Farfarello Galletti, en causa Rol C-1543-2019, del ingreso de dicho Tribunal, en virtud de la cual, en resumen, y, en lo que interesa, acoge la excepción de improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, interpuesta por la parte demandada, en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda de folio 1 deducida por sociedad Transportes del Sur Limitada, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A; y no se condena en costas a la parte demandante por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

**SEGUNDO:** Que la actora, en su recurso, fundando la apelación, expresa que su parte demandó por indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. (Reale Seguros), optando por ejercer directamente la acción de indemnización de perjuicios en contra de la demandada y no en forma anexa al cumplimiento o resolución del contrato de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Hace presente que la existencia de una obligación presenta como correlato su cumplimiento, siendo el acreedor quien puede exigirlo debido al carácter vinculante de todo contrato. Así las cosas, todo acreedor tiene derecho a obtener la satisfacción de su crédito y aquello se consigue por medio del cumplimiento específico del contrato, en los términos pactados o

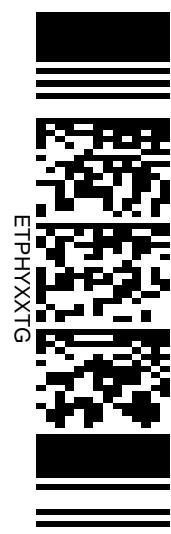


por vía sustitutiva, esto es, mediante una suma de dinero representativa del valor de la prestación.

Conceptualiza a continuación lo que es el contrato de seguro, de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del Código de Comercio, que transcribe, aseverando que la finalidad última del contrato de seguro es la indemnización del asegurado respecto de aquellas pérdidas provenientes de la eventual realización del riesgo cubierto por la póliza, como ocurre en el caso de autos. Ello se traduce en una obligación dineraria de cuantía determinada o indeterminada (artículo 563 del Código de Comercio) cuyo límite es la suma asegurada en la póliza (artículo 552 del Código de Comercio).

Que por lo tanto los presupuestos para la procedencia de la indemnización, son los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro válido; b) cumplimiento del asegurado de sus obligaciones; c) ausencia de una causal de extinción de la obligación del asegurador; d) ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza; y e) daños derivados de la ocurrencia de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza.

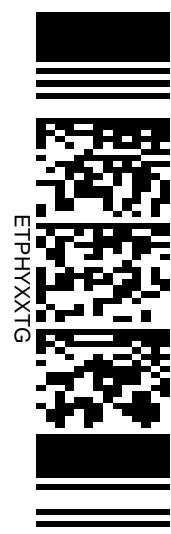
Expresa que se dan todas y cada una de las condiciones para que operara y se activara el pago del seguro en cuanto al siniestro que afectó a su representado, si bien la obligación del demandado es de carácter condicional, las condiciones impuestas se cumplieron de manera cabal y absoluta, cumplimiento que el liquidador designado McLarenens Liquidadores no consideró y en relación a su análisis y conclusiones en lo tocante al caso de marras indican "recomendamos a Reale Chile Seguros Generales S.A., proceder con el archivo del caso en comento sin pago de indemnización, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada."



Transcribe el considerando décimo segundo de la sentencia en revisión y refiere que en cuanto al sistema tradicional, en el que se basa la sentenciadora de autos para rechazar la demanda impetrada por esta parte, que estaba ya bien asentada en los tribunales superiores, comienza a cambiar dicho lineamiento con la sentencia de la Corte Suprema conocida como Opazo Lamana y otros con Inmunomédica Laboratorio Limitada, de 7 de diciembre de 2010, en que se le reconoce independencia a la acción indemnizatoria, frente a la de cumplimiento. En lo sucesivo, otras sentencias de los tribunales superiores fueron por la misma senda.

Agrega que en el plano doctrinal, antes de la sentencia recaída en Opazo, ya se habían pronunciado algunos autores. Especial influencia tuvo un artículo de autoría de la profesora Patricia López, así las cosas, el ejercicio autónomo de la indemnización por incumplimiento contractual, deviene del carácter exclusivo o directo de la indemnización a partir de la libre opción del acreedor, el carácter principal de la indemnización y el principio de reparación integral del daño. Y lo anterior se ha visto reflejado en criterios de la Excelentísima Corte Suprema, que enumera.

Agrega que resulta indiscutido que la finalidad o propósito de la indemnización es la reparación integral de los daños derivados del incumplimiento, en la medida que la reparación sea admisible y el daño sea indemnizable. De allí que los autores que han analizado la tipología de los remedios contractuales, subsuman a la indemnización de daños en la categoría de remedio indemnizatorio o resarcitorio, calificación que está en estricta afinidad con la tutela que la indemnización otorga al

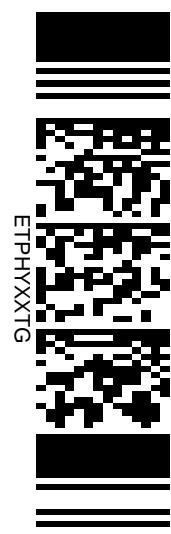


acreedor. Dicha finalidad constituye otro argumento para sostener la autonomía de la indemnización.

Indica que en el último tiempo la Excelentísima Corte Suprema ha revertido la tendencia jurisprudencial que durante décadas postuló el carácter complementario y dependiente de la indemnización por incumplimiento, acogiendo la interposición de la pretensión indemnizatoria en forma autónoma, cualquiera sea el objeto de la prestación incumplida, invocando argumentos tales como: la interpretación lógica del artículo 1489, la libre opción del acreedor, el carácter principal de la indemnización y la reparación integral del daño.

A continuación explica las razones que llevan a reconocer la independencia de la acción indemnizatoria de la acción de resolución y/o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

A su juicio la sentenciadora de primer grado yerra en desestimar la demanda impetrada, al basarse en que su parte no pide el cumplimiento del contrato de seguro con indemnización de perjuicios, obviando el esfuerzo doctrinal y jurisprudencial en cuanto a despejar el paradigma tradicional del artículo 1489 del Código Civil, que consiste en reparar el daño de manera integral sufrido por su representado, quien dio cumplimiento cabal a todas y cada una de las condiciones impuestas por la demandada, que ha desestimado la posibilidad de una reparación justa e integral a Transportes del Sur, desmereciendo el principio base de la autonomía de la indemnización, es decir, indemnizar el daño sufrido cualquiera sea el objeto de la prestación incumplida. Lo anterior provoca un agravio que solo es reparable mediante la enmienda de la resolución que se apela.

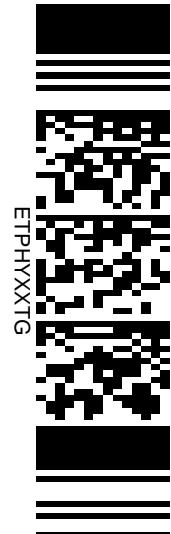


Solicita que esta Corte de Apelaciones conociendo del recurso, revoque la sentencia definitiva y la deje sin efecto, declarando que se deberá rechazar la excepción opuesta por la parte demandada, es decir, que se declara que es procedente la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, al cumplimiento forzado o la resolución del contrato de seguros, y en consecuencia se hace lugar a la demanda de autos en todas sus partes conforme al mérito del proceso, todo lo anterior con costas.

**TERCERO:** Que, ahora bien, revisados los antecedentes corrientes en autos, esta Corte comparte lo concluido por la jueza *a quo* en el fallo impugnado, en cuanto a que el acreedor asegurado, demandante en la presente causa, no pudo solicitar directamente y en forma autónoma la indemnización de perjuicios que pretende, en atención a la naturaleza del contrato de seguro pactado entre las partes y las estipulaciones imperativas existentes en la materia.

Desde luego debe hacerse notar que lo demandado es el cumplimiento de una **obligación de hacer**, porque se funda en el artículo 1553 N° 3 del Código Civil.

En efecto, la empresa demandante refiere en su libelo que la doctrina distingue entre las obligaciones de dar, hacer y no hacer y que de lo expuesto en el libelo es claro que la obligación contraída por la empresa de aseguradora demandada constituye una obligación de hacer, que se tradujo en la prestación de servicios como Compañía de Seguros. Sin embargo, aduce, la empresa demandada incumplió esta obligación, toda vez que **debía imperativamente cubrir el siniestro y por ende pagar la indemnización**. Que este incumplimiento derivó en que se le occasionaran una serie de perjuicios, por lo que en conformidad con lo previsto en el artículo 1553 N° 3 del Código Civil, a la



actora le asiste el derecho de demandar directamente la indemnización de perjuicios, cumpliéndose todos los requisitos al efecto.

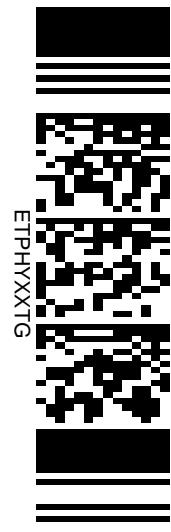
Que, por su parte, la empresa Reale Chile Seguros Generales S.A., contestando la demanda, ha sido enfática en señalar que cumplió íntegramente las obligaciones que le impone la ley y el contrato de seguro que lo ligaba con la actora.

**CUARTO:** Que, de acuerdo al fallo en revisión, y tal como lo dejó asentado la jueza *a quo*, son hechos respecto de los cuales no existe controversia: a) La existencia del contrato de seguro suscrito entre la demandante Transportes del Sur Limitada y la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., que generó la Póliza de Seguro N° 40000023, con sus respectivos Condicionado General POL 120130705 sobre “Transporte Terrestre (Carga) y Condiciones Restringida; b) La ocurrencia del siniestro con fecha 28 de septiembre de 2018, consistente en robo con intimidación perpetrado cuando el conductor del tracto camión, patente FRPF-44 y semirremolque patente HXFL-75, ambos de propiedad de Transportes del Sur Ltda., mantenía en tránsito 3.073 unidades de salmón salar según g/d 45607, desde la planta Sur Proceso Quellón, con destino a planta de Salmones Blumar S.A. con sede en Talcahuano, consignado bajo el parte policial N° 1169 de fecha 29 de septiembre de 2018 ante la Tercera Comisaría de Penco; c) La denuncia de dicho siniestro efectuada por la empresa asegurada demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha 29 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico dirigido a la Compañía Aseguradora demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. y registrada por ésta con fecha 01 de octubre de 2018, otorgando el comprobante de denuncia N°181001-000042; d) La designación que hizo la

demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., de un liquidador para dicho siniestro, recayendo en McLaren-Liquidadores, quien emitió su informe de liquidación N° 201801754, con fecha 20 octubre de 2018, con la recomendación a la Compañía Aseguradora de no indemnizar, por cuanto no se habría dado cumplimiento de la obligación del asegurado Transportes del Sur Ltda de una Garantía dispuesta en la Póliza, **toda vez que el camión no contaba con botón o sistema de alarma activo.**

Huelga consignar que de acuerdo a la póliza suscrita por Transportes del Sur Ltda, en ella se contiene una cláusula que expresamente disponía: *“Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado”*. (el destacado y subrayado es nuestro).

**QUINTO:** Que, en consecuencia, habiéndose suscrito una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo objeto es asegurar los riesgos que puedan afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, de cuyos términos de advierte que -entre otras garantías- el medio de transporte **debe contar con un botón o sistema de alarma de monitoreo**, en adición al sistema GPS, lo cierto es que ha quedado acreditado que el tracto camión, patente FRPF-44 con semirremolque patente HXFL-75, no contaba con ello; tal y como lo estableció el Liquidador de Seguros, conforme el Informe de Liquidación N° 201801754, siendo indiscutible, a la luz de lo que dispone la Póliza indicada,



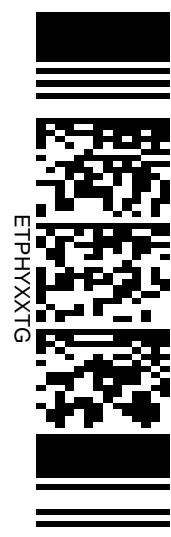
que el botón o sistema de alarma es una condición de asegurabilidad.

Que, era de cargo del actor acreditar todos los antecedentes fácticos fundantes de su demanda, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba, y especialmente, el hecho de que el camión al momento y fecha del siniestro "sí contaba con botón o sistema de alarma de monitoreo", como lo señaló en la demanda, lo que en definitiva no prosperó.

Que, de esta manera, si la demandante incumplió una de las condiciones que le imponía el contrato de seguro suscrito con la demandada, incurrió entonces en una causal de exclusión relativa a la obligación de contar con el botón o sistema de alarma con monitoreo ya señalada, y así las cosas el criterio asentado por la jueza de primer grado en el fallo, es el adecuado.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes ventilados en la causa, aparece palpablemente claro que la Compañía Aseguradora dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de seguro, desde que, recibida la denuncia del siniestro efectuada por la empresa asegurada demandante Transportes del Sur Ltda., con fecha 29 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, se inició el procedimiento de liquidación, que se encomendó a un liquidador externo, independiente, McLaren-Liquidadores, y que culminó con el informe final aludido precedentemente, por lo que nada puede achacarse a la demandada por este respecto, ni estimarse como un fundamento válido de la pretensión indemnizatoria de la actora.

**SEPTIMO:** Que, resulta del todo evidente que, por la propia naturaleza del contrato de seguro de que se trata y de la obligación que se dice incumplida por la demandante, en este caso en concreto, atendido lo razonado precedentemente, el



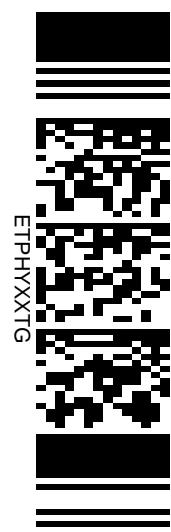
demandante solo podía pedir el cumplimiento forzoso de la obligación, esto es, **la indemnización por el siniestro, con más la indemnización de perjuicios por los daños** resultantes del supuesto dicho incumplimiento por parte de la demandada.

Que, es lo cierto, como lo patentiza el fallo recurrido, que la indemnización primera, corresponde al cumplimiento específico del contrato de seguros, en tanto que la segunda, es propia de la responsabilidad civil, y corresponde al efecto propio del cumplimiento tardío de todo contrato.

Que teniendo especialmente presente la finalidad última del contrato de seguro, cual es, la indemnización del asegurado respecto de aquellas pérdidas provenientes de la eventual realización del riesgo cubierto por la póliza, cabe señalar que en este ámbito no rige el principio de la reparación integral, propio y característico de la responsabilidad civil, pues corresponde únicamente a la reparación de aquellos daños cubiertos por la póliza.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, estiman estos sentenciadores que la sentencia impugnada se ajustó tanto a la normativa aplicable al caso como al mérito del proceso, razón que conduce a desestimar los reclamos que en su contra se contienen en la apelación interpuesta por la demandante, y así las cosas se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, en su parte apelada**, la sentencia definitiva de veintiséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano y recaída en los autos rol C-1543-2019 del ingreso de dicho Tribunal.



No se condena en costas al apelante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrate y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Yolanda Méndez Mardones.

Se deja constancia que para la redacción de este fallo, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, según consta de lo obrado en autos.

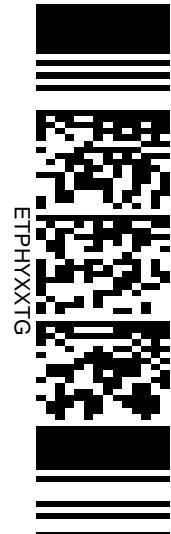
No firma la ministra señora Méndez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse con dedicación exclusiva, en su carácter de Ministro en Visita Extraordinario.

**Rol N° 847-2020. Civil.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>